

**SECRETARIA:** 09 de agosto de 2021, a despacho el proceso ejecutivo No. 2020-00051, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvese proveer.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2020-000051**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CESCA-**  
**DEMANDADA: ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE**  
**INTERLOCUTORIO: 328**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación y las costas.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la causa de la referencia, se observa que se originó por el cobro de un PAGARE, suscrito por ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE, en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA.

En el presente caso se tiene que el escrito de terminación y levantamiento de la medida cautelar practicada, fue presentado por el Representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por el abogado que instauró la demanda, y como la solicitud de terminación cumple a satisfacción con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone:

*"[...] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso 2 y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente [...]"*

Revisado el legajo no se encuentra constancia de embargo de remanentes y por tanto es procedente la terminación del proceso y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en: El embargo y retención de los dineros depositados por ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE, identificada con la c.c. N°

1.059.810.286, en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias del orden nacional en la ciudad de Manizales: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA –DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, para lo cual se oficiará a los directores de las entidades bancarias relacionadas.

En cuanto a la renuncia a términos manifestada por el peticionario, se concederá de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, dejando claro que la presente providencia se notificará por estado para efectos de contradicción de la demandada quien no suscribió el documento de terminación del proceso.

Finalmente se ordenará el archivo del expediente, aclarando que el desglose del título únicamente procederá a solicitud de la parte demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo 2020-00051, donde es demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA- y demandada ALBA VIVIANA SACNHEZ ALZATE, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en: El embargo y retención de los dineros depositados por ALBA VIVIANA SANCHEZ ALZATE, identificada con la c.c. N° 1.059.810.286, en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias del orden nacional en la ciudad de Manizales: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA –DAVIVIENDA RED BANCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA.

**TERCERO: OFICIAR** a los gerentes o directores en Manizales, Caldas de las entidades bancarias relacionadas, para que cancelen la medida de embargo comunicadas en su oportunidad.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia solicitada por la parte actora, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso; sin embargo, la presente providencia se notificará por estado para efectos de contradicción del demandado quien no suscribió el documento de terminación del proceso

**QUINTO: DISPONER** el archivo de este proceso No 2020-00051, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Stephanny Agudelo Osorio**  
Juez Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Salamina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d93caf3c527049d89dad7bbb0154fc6ff1881d7172b51f84bf7a0121c38ad7e**

Documento generado en 09/08/2021 03:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**